

RESOLUCIÓN EXENTA N°

076

/2020/490

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE DESCARGA DE
AGUAS RESIDUALES DEL LODGE WESKAR, PUERTO
NATALES, XII REGIÓN”**

PUNTA ARENAS, 10 FEB. 2020

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 098/2019 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 09 de agosto de 2019, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Modificación del sistema de descarga de aguas residuales del Lodge Weskar, Puerto Natales, XII Región” de Weskar SpA.
- 4.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Modificación del sistema de descarga de aguas residuales del Lodge Weskar, Puerto Natales, XII Región”, presentada por Don Juan José Pantoja en representación de Weskar SpA, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 31 de enero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-490

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 31 de enero de 2020, Don Juan José Pantoja, en representación de Weskar SpA, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación del sistema de descarga de aguas residuales del Lodge Weskar, Puerto Natales, XII Región” y que consiste en modificar la ubicación del edificio 3 y cambiar el cronograma de actividades estipulado en la RCA del Proyecto.
 - a) El proyecto original consideraba la construcción del Edificio 3 en un sector cercano a la Ruta 9, la nueva ubicación será en el sector alto del predio entre los edificios 1 y 2, ya existentes. Las dimensiones del edificio 3 no sufren modificaciones (303 m2).
 - b) Respecto del cronograma de actividades indicado en la DIA, dado que la concesión marítima será entregada antes de lo anticipado se genera un nuevo cronograma de actividades según el siguiente detalle:

	Emisario Submarino y sistema de tratamiento	Edificio 3
Fecha inicio Construcción	Abril 2020	Mayo 2020
Fecha inicio Operación	Junio 2020	Diciembre 2020

- 2.- Que, el proyecto “Modificación del sistema de descarga de aguas residuales del Lodge Weskar, Puerto Natales, XII Región”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 098/2019 consiste en la modificación del sistema de descarga de aguas servidas del Lodge Weskar junto con la construcción de un tercer módulo de habitaciones (303 m²). El titular proyecta aumentar de 47 a 75 el número de pasajeros y de 15 a 17 el número de trabajadores. Bajo este nuevo escenario y debido a la reducida superficie predial (5.486 m²), se reemplazará el actual sistema de infiltración de las aguas residuales, por un nuevo sistema de disposición mediante la descarga de aguas residuales tratadas a través de la instalación de un emisario submarino en el Canal Señoret y fuera de la Zona de Protección Litoral, dando cumplimiento a la Tabla N° 5 D.S 90/00. Las aguas residuales serán tratadas previo a su disposición por emisario (PTAS de lodos activados con cloración y de cloración).
- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 6.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad, consistentes en el cambio de ubicación del edificio 3 y en una modificación del cronograma del proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del citado Reglamento.
- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA no constituyen un proyecto del artículo 3.
- 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- En relación a la relocalización del edificio 3, esta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 098/2019, debido a que esta modificación no contempla cambios en la capacidad de albergue del edificio proyectado solo modificando la ubicación de éste. Por otro lado, la nueva localización será en un sector altamente intervenido, que actualmente corresponde al estacionamiento del hotel, por lo que ya no será necesario intervenir la cubierta vegetal del sector proyectado en la RCA 098/2019.
- 6.3.2.- En relación a modificar el cronograma de actividades para la ejecución del proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 098/2019, debido a que el proyecto es el mismo ya evaluado pero que será adelantado en su ejecución debido a que el otorgamiento de la concesión marítima demoró menos de lo esperado.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Modificación del sistema de descarga de aguas residuales del Lodge Weskar, Puerto Natales, XII Región” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:


- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación del sistema de descarga de aguas residuales del Lodge Weskar, Puerto Natales, XII Región”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 31 de enero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-490 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA


NNM/MCG/FCU
Distribución

- Señor Juan José Pantoja, Weskar SpA, juanjose@weskar.cl
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
 - Oficina Partes SEA
 - Archivo SEA (ID: PERTI-2020-490)